



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.33904/2023

TJ/II-86804/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4840/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-86804/2022**, en **79** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y la parte actora el **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.33904/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

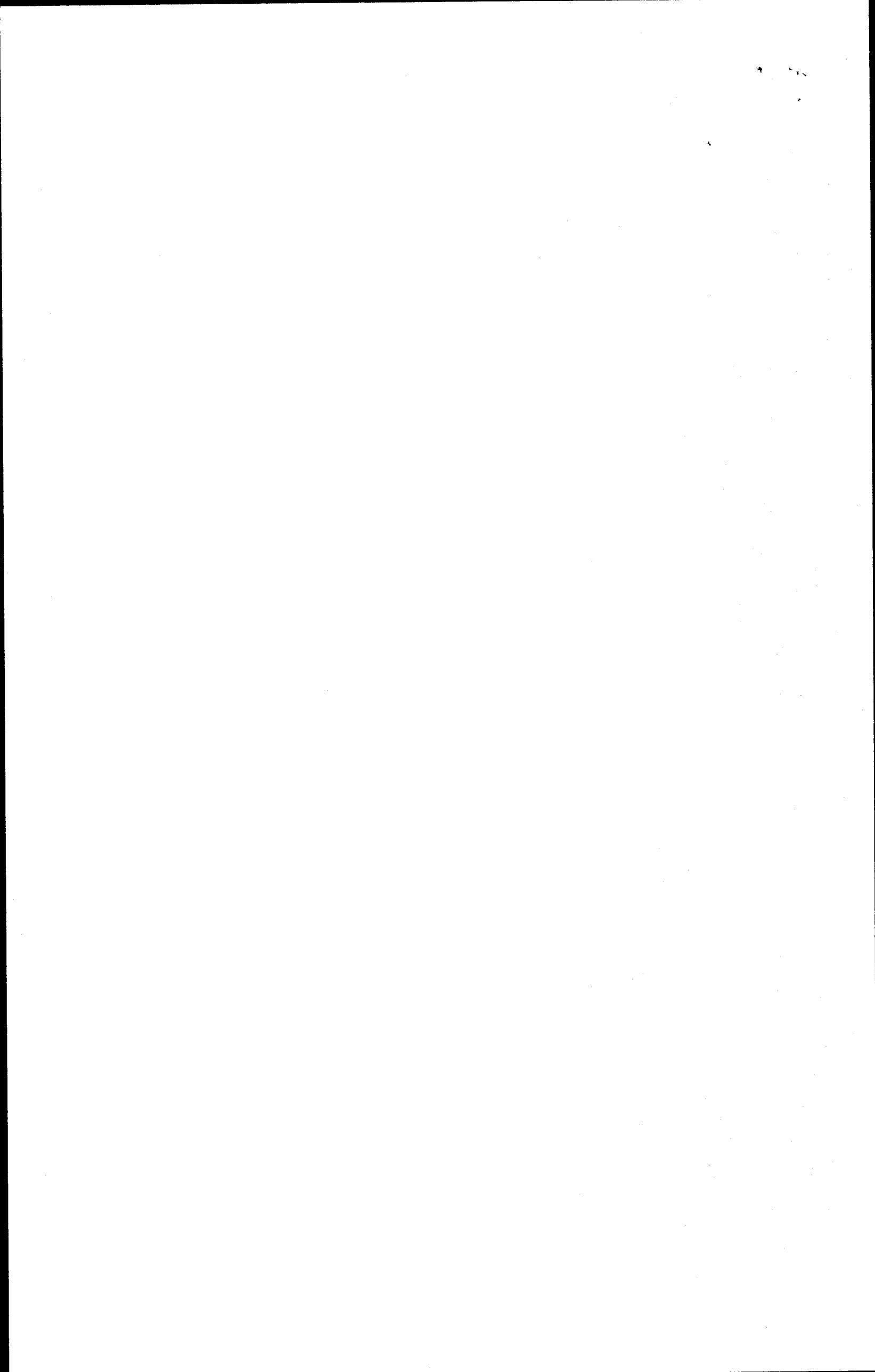
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 11 SEP 2023 ★  
SEGUNDA SALA ARCHIVO  
**RECIBIDO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

07/06/18

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 33904/2023

**JUICIO:** TJ/II-86804/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**RECURRENTE:** DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, por conducto de su autorizada Viridiana  
Mariel González Corpus

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO ANDRÉS  
ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ  
GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.33904/2023, interpuesto por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Viridiana Mariel González Corpus, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-86804/2022**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción; y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, descritos en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de este fallo; con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La A quo determinó que **no se configuraba ninguna de las causales de improcedencia planteadas por la accionante** y, posteriormente estimó que había operado la prescripción para que el actor demandara el incorrecto pago de las prestaciones reclamadas, respecto de los recibos de pago correspondientes a los períodos que van del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX finalmente declaró la **NULIDAD únicamente por lo que respecta a los recibos de pago correspondientes a los períodos que van del**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX puesto que en estos sólo se indicó el monto que le fue pagado a la actora por la percepción de prima vacacional, sin embargo, no estableció cuales fueron los conceptos que integraron dicha prestación, ni el cálculo aritmético para determinar el monto correspondiente, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a la parte actora ante la falta de motivación y por tanto resulta ilegal que no se haya establecido lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Federal. Por lo que hizo al **quinquenio relativo a dichos períodos, se determinó la improcedencia de su pago** al no haberse acreditado que dicho concepto formara parte de las percepciones que el actor recibía como pago en su carácter de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**Se constrinó a la demandada a calcular la prima vacacional por los períodos que fue declarada la nulidad conforme al salario integrado que percibió en dichos periodos y realice el pago retroactivo de diferencias resultantes, así como a pagar la prima vacacional de esa misma manera hasta en tanto subsista la relación laboral con la entidad demandada.)**

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de diciembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por su propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo que se reproduce a continuación.

**"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063, RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidos a favor del actor."

(La parte actora demanda el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, reflejado en cuatro recibos de pago relativo a los períodos antes señalados, por considerar que se debería determinar o cuantificar con el salario íntegro del actor.)

2.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda y, una vez corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- El primero de marzo del dos mil veintitrés, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles, para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

4.- El veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, se emitió la sentencia respectiva, siendo notificada a la autoridad demandada el once de abril del dos mil veintitrés y a la parte actora el día doce del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el veintiséis de abril del dos mil veintitrés, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Viridiana Mariel González Corpus, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad al rubro anotado, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, remitiéndole los expedientes referidos al rubro el uno de junio del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Viridiana Mariel González Corpus, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**III.-** Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.

En los Considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

“**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador procede a analizar si existe alguna causal de improcedencia, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, hace valer como **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, la siguiente:

Al emitirse los recibos con fechas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es inconsciso que aplica la causal de improcedencia que se hace valer bajo la figura de actos tácitamente consentidos, ya que es absolutamente falso que el actor haya tenido conocimiento o se haya “enterado” del depósito del pago de la Prima Vacacional de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando y queriendo sorprender a esta Sala que se dio cuenta cuando le practicaron el depósito ya que no acredita en ninguna de las pruebas la fecha de dicho depósito, pues el propio actor exhibe con su demanda copia de los recibos correspondientes a la DATO PERSONAL  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR lo que significa que tienen fecha cierta, además de que es de explorado derecho que la Prima Vacacional se cubre en mayo y noviembre de cada año respectivamente, como se prevé en el artículo 40 de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado y la tesis s.s. 6/jurisdiccional, época sexta, del siguiente texto:

Esta Sala **DESESTIMA** la causal en estudio, toda vez que, del contenido de la misma, se advierte que, su argumento está encaminado a sostener la improcedencia del pago de las diferencias que reclama la parte actora en el escrito de demanda, lo que evidentemente corresponde al estudio del fondo del asunto, al controvertir la pretensión del accionante, manifestación que no constituye causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio S.S./J. 48, dictado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicada en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México en octubre de 2005, correspondiente a la Época Tercera, el que establece lo siguiente:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.”** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.””

Asimismo, como **SEGUNDA CAUSAL** de improcedencia, hace valer lo siguiente:

**SEGUNDA.**- Se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con el artículo 93 fracción II en relación con el artículo 92 fracción XII y 37 inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad demandada en el ámbito de su esfera de competencia, no emite recibos de pago por concepto alguno, ni realiza el cálculo del pago de conceptos tales como prima vacacional y quinquenio, en esa tesitura la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa y resulta procedente el sobreseimiento instado. Sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.2/88, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Página 185, cuyo rubro es el siguiente:

Esta Sala considera **infundada** la causal antes señalada, toda vez que, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debe ser parte en el presente juicio, atento a que, el artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece expresamente como atribución del Director General de la Dirección General de Recursos Humanos, conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, tal y como a la letra se observa:

**“Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

**XV.** Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.””

De lo antes transcrita, resulta evidente que, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debe ser autoridad demandada en el presente juicio, y dado la insuficiencia de los motivos expuestos en las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.

Como **TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, la autoridad demandada hace valer en su parte conducente lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

En concordancia con los numerales antes precisados, la improcedencia de este contencioso se patentiza, dado que pretende impugnar la cuantificación de prima vacacional y quinquenio, sin que al efecto exponga argumentos de nulidad respecto de los recibos de pago que para tal efecto se le expedieron al demandante, sin embargo, como se podrá observar, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, materia de controversia, por sí mismos **no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad**, contrario a lo señalado por la actora como resolución administrativa reclamada, en donde indica:

**"A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2021 y el mes de mayo y noviembre 2022."**

En tal virtud, la pretensión del demandante es improcedente, ya que los recibos no pueden considerarse como acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política que rige al Estado Mexicano y reiterados criterios sobre el particular que hay, sustentado por los Órganos Jurisdiccionales Federales, y en ese tenor, debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, los actos impugnados en el presente juicio, son impugnables ante este Tribunal, atento a que, dichos actos consta en los recibos de pago exhibidos, y al ser actos dirigidos a la hoy parte actora, y amparan las diversas prestaciones que le son pagadas por el cargo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia local, respecto al cargo de Agente de la Policía de Investigación, pueden ser impugnados en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

**“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:**

**I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales...”**

Máxime que, tomando en cuenta el principio pro homine, derivado de la reforma realizada al artículo 1º Constitucional, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de junio de dos mil once, en el cual, se establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar y observar las normas relativas a los derechos humanos, las que se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; obligación que corresponde acatar a este Órgano Jurisdiccional.

En ese línea de pensamiento, el artículo 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé el respeto del principio de acceso a la justicia, dispuesto en el numeral 17, de la Constitución General, del que se desprende que en los procedimientos legales, como lo es este juicio contencioso administrativo, se dará la oportunidad de defensa a las partes, atendiendo en su integridad a los escritos presentados, a efecto de conocer la pretensión de éstos y determinar a quién le asiste la razón jurídica.

Además, tal precepto busca evitar dilaciones y con ello substanciar procedimientos prontos y expeditos, por lo que, este Cuerpo Colegiado considera que es correcto que la parte actora, al no estar

conforme con los montos que le han sido pagados por las prestaciones que reclama, haya acudido ante este Tribunal, para que se analice lo que en derecho corresponda en relación a ello, por tanto, es infundada la causal de improcedencia en estudio.

En virtud de que, no existe alguna otra causal de improcedencia que haga valer la autoridad demandada y tampoco existe alguna de oficio que se actualice, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

**III.-** Así, la controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos en el resultando primero de este fallo.

**IV.-** Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el UNICO CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto por la parte actora en su demanda, mediante el cual sustancialmente manifiesta que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado.

En efecto, la parte actora señala que es incorrecto el monto que le ha sido pagado por el concepto de prima vacacional y quinquenio del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veintidós, toda vez que, en términos de los artículos 30 y 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le fue pagada la prima vacacional de acuerdo al salario base, lo que estima ilegal, dado que tal concepto debe ajustarse a cada una de las percepciones económicas que recibe por las prestación de sus servicios, es decir, conforme al salario integrado, que es aquel que se conforma por todas las percepciones que recibe diaria y normalmente por su trabajo.

Asimismo, señala la parte actora que, el pago de tales prestaciones trasgrede los normativos 1, 14, 16 y 124, apartado B, de la Constitución Federal, ya que de los recibos de pago impugnados, no se desprenden las operaciones aritméticas con base en las cuales, se determinó el monto que le fue cubierto como prima vacacional por los periodos solicitados, ni las prestaciones que se tomaron en cuenta, por tanto, solicita el pago de las diferencias resultantes a su favor respecto a tal prestación, la que, además le debe ser pagada en los términos que plantea hasta en tanto subsista la relación laboral.

Respecto al quinquenio, señala que le es pagado de forma incorrecta, dado que tal prestación le debe ser cubierta de acuerdo a la antigüedad que presenta en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que no acontece, y por tanto, estima que es procedente su actualización, solicitando le sea pagada correctamente hasta el momento que preste sus servicios en la entidad demandada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos de la entidad demandada, en el oficio de contestación a la demanda, reitera que no es la encargada de generar el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, cuyo derecho, afirma, ha prescrito conforme el normativo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el actor no solicitó el pago de las diferencias a partir de que se hicieron exigibles, aunado a que no acredita con medio de prueba alguno la procedencia de lo solicitada en su demanda.

En este sentido, esta Sala considera que le **asiste la razón parcialmente a la parte actora**, para lo cual, en primer lugar es necesario analizar la prescripción que la autoridad plantea para que aquél reclame el pago de las diferencias del concepto de prima vacacional, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“**Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.”

**Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y **en las vacaciones** a que se refieren los artículos del 27 al 30, **los trabajadores recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

**Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.**

**Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:...”

Es menester, conocer el contenido de los artículos 30, 32, primer párrafo, 40 y 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

Del primer numeral transrito, se desprende que el salario asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios prestados.

Por su parte, el numeral 40 de la normatividad invocada, dispone que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro por el concepto de prima vacacional, los que además recibirán un prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que le corresponda por tal periodo, por ubicarse en lo dispuesto el artículo 30 de tal Ley.

Y finalmente, el numeral 112 reproducido, refiere que el ejercicio de las acciones de los trabajadores prescriben en un año, y dicho término se computa a partir del día siguiente en que vence el plazo para el pago de la pretensión solicitada por el actor, en virtud de no contar con la fecha en que se efectuó el pago, lo que inclusive es más benéfico para el actor.

De lo anterior, tenemos que el pago de la prima vacacional se realizó en dos periodos, el primero es a partir del diecisésis al treinta y uno de mayo, el que se hace exigible Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas, en términos de lo establecido en el citado numeral, el plazo para que opere la prescripción para hacer exigible el pago de la prima vacacional solicitada por la demandante se computa de la siguiente manera:

- a) En relación a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
  - 1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
  - 2. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
  
- b) En relación a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
  - 1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
  - 2. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
  - 3. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, si tomamos en cuenta que el escrito de demanda de la parte actora, fue presentado ante la unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional, con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, es evidente que ha operado la prescripción respecto al pago de la prima vacacional del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues el actor no exigió el pago de las diferencias de este en el plazo que prevé el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y, respecto al pago de la prima vacacional del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX la parte actora ha exigido la diferencia de los pagos que resulten a su favor en tiempo, como se ha demostrado con antelación, así, del estudio que se realiza en autos a los recibos de pago de tales periodos, se advierte que no se establece el método y salario utilizado para el efecto de realizar el cálculo de tal prestación que se enteró al actor.

Habida cuenta que, no se indica qué conceptos ni las operaciones aritméticas utilizados para determinar la cantidad que al actor le fue



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pagado por la prima vacacional en los señalados períodos, prestación que se encuentra prevista en el artículo 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer su pago conforme al salario íntegro percibido por el trabajador, ya que la prima se paga sobre el sueldo que se percibe en vacaciones, y a su vez se paga con el sueldo íntegro, de ahí que, la prima vacacional solicitada por la demandante, se calcula con base al aludido sueldo, mismo que incluye todas las prestaciones que le son pagadas como trabajador en la entidad demandada.

Y a efecto de mayor certeza jurídica a continuación se reproduce el citado numeral, veamos:

**“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.**

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

**Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”**

Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que el pago de la prima vacacional en relación a los períodos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
que reclama la parte actora debieron fijarse tomando en cuenta el salario íntegro que recibe ordinariamente, esto es, el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio P. XXXVIII/2005, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de dos mil cinco, Tomo XXII, página 26, cuya voz y texto disponen:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-**  
El citado precepto establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario; y, por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro así como una prima adicional de un 30% sobre el que les corresponda en aquellos períodos. En ese sentido, se concluye que como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional.”

Conforme a lo anterior, del estudio que se realiza de los recibos de pago de los periodos señalados, se advierte que si bien, se indicaron en cada uno de ellos el monto que le fue pagado a la actora por la percepción de prima vacacional, sin embargo, no se establecieron cuáles son los conceptos que integraron dicha prestación, ni el cálculo aritmético para determinar el monto correspondiente, como se ha establecido con antelación.

Omisión que evidentemente deja en un estado de incertidumbre jurídica a la parte actora ante la falta de motivación, y por tanto, resulta ilegal que no se haya establecido lo señalado en el párrafo que antecede, en violación al normativo 16, de la Constitución Federal, y es el caso que, el accionante a través de los mencionados recibos de pago, mismos que obran a fojas de la veintinueve a la treinta y dos de autos, acredita de forma correcta que su salario integrado se compone por las siguientes prestaciones:

- 1) SALARIO BASE
- 2) COMPENSACIÓN MERCADO PGJ
- 3) COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ
- 4) DESPENSA
- 5) AYUDA SERVICIO
- 6) PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- 7) APOYE SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF

Percepciones económicas que, en términos del artículo 40, de la Ley de Trabajadores al Servicios del Estado, debieron ser considerados por la autoridad al pagar a la parte actora la prima vacacional del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, y al no haberlo hecho así, resulta ilegal la forma en que la demandada pagó el concepto reclamado por el demandante, que acredita con los propios recibos de pago.

Máxime que, la demandada no formula argumento alguno para desvirtuar lo anterior, ni exhibe medio de prueba con la que acredite que la prima vacacional en relación a los mencionados períodos fue cubierta al accionante en los términos que han sido indicados.

En consecuencia, se estima que la parte actora acredita lo extremos de su acción en relación a que el pago de la prima vacacional de los períodos señalados, le fue pagada de forma contraria a derecho, ya que la autoridad inobservó la normatividad aplicable que establece los lineamientos bajo los cuales, debe ser cubierta a los trabajadores al servicio del Estado la mencionada prestación.

Sin que le asista la razón a la parte actora, en relación a la actualización y en su caso, pago de diferencias de prestación de quinquenio que reclama en el escrito de demanda, toda vez que no acredita que dicho concepto forma parte de las percepciones que recibe como contraprestación respecto al cargo de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Efectivamente, del estudio efectuado a los recibos de pago por los indicados períodos, se advierte que a la parte actora no le fue pagada tal prestación, y por tanto, es incorrecto lo que pretende respecto al quinquenio cuando no acredita que forme parte de sus haberes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

En mérito de lo anteriormente expuesto, al haber acreditado la parte actora parcialmente la procedencia de sus pretensiones, con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracción, III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, quedando la autoridad demandada obligada a calcular la prima vacacional del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, conforme al salario integrado que percibió la actora en tales periodos, en términos del artículo 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalando en qué monto o proporción le fue pagada tal prestación, como las prestaciones consideradas, y realice el pago retroactivo de las diferencias resultantes por la indicada prestación, que en su caso proceda a favor de la accionante, y se efectué el pago de la prima vacacional hasta en tanto subsista su relación laboral con la entidad demandada, en términos del invocado artículo.

Y a efecto de que la autoridad de cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.”

**IV.-** El primer agravio vertido por el recurrente es en **INFUNDADO**, pues en este se sostiene que la *Sala Ordinaria fue omisa en hacer el debido estudio de las causales de improcedencia, dado que el actor impugna la indebida cuantificación de prestaciones, con motivo de la emisión de diversos recibos de pago que le fueron expedidos, los cuales, por sí mismos no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, al no contener acto alguno de molestia.*

Continúa diciendo la impetrante que la *Segunda Sala Ordinaria debió decretar el sobreseimiento en el presente juicio con base en la causal hecha valer, ya que los recibos de pago no afectan el derecho de reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, además que el actor impugna la indebida cuantificación de prestaciones con motivo de diversos recibos de pago que le fueron expedidos, los cuales, insiste, por sí mismos no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad.*

En efecto, con lo anterior no se logra desvirtuar la legalidad de la sentencia sujeta a revisión, pues la Sala A quo sí realizó el debido estudio de la causal de improcedencia respecto de la cual se duele la hoy apelante, mismo que se efectuó en el Considerando II de la sentencia

recurrida, como se puede apreciar de la revisión de la última parte del Considerando II del fallo en revisión, veamos:

"(...)

Como **TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, la autoridad demandada hace valer en su parte conducente lo siguiente:

En concordancia con los numerales antes precisados, la improcedencia de este contencioso se patentiza, dado que pretende impugnar la cuantificación de prima vacacional y quinquenio, sin que al efecto exponga argumentos de nulidad respecto de los recibos de pago que para tal efecto se le expedieron al demandante, sin embargo, como se podrá observar, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, materia de controversia, por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, contrario a lo señalado por la actora como resolución administrativa reclamada, en donde indica:

**"A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** del que se desprende el concepto pagado y qué es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2021 y el mes de mayo y noviembre 2022."

En tal virtud, la pretensión del demandante es improcedente, ya que los recibos no pueden considerarse como acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política que rige al Estado Mexicano y reiterados criterios sobre el particular que hay, sustentado por los Órganos Jurisdiccionales Federales, y en ese tenor, debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, los actos impugnados en el presente juicio, son impugnables ante este Tribunal, atento a que, dichos actos consta en los recibos de pago exhibidos, y al ser actos dirigidos a la hoy parte actora, y amparan las diversas prestaciones que le son pagadas por el cargo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia local, respecto al cargo de Agente de la Policía de Investigación, pueden ser impugnados en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

**“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:**

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales...”

Máxime que, tomando en cuenta el principio pro homine, derivado de la reforma realizada al artículo 1º Constitucional, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de junio de dos mil once, en el cual, se establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar y observar las normas relativas a los derechos humanos, las que se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; obligación que corresponde acatar a este Órgano Jurisdiccional.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese línea de pensamiento, el artículo 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé el respeto del principio de acceso a la justicia, dispuesto en el numeral 17, de la Constitución General, del que se desprende que en los procedimientos legales, como lo es este juicio contencioso administrativo, se dará la oportunidad de defensa a las partes, atendiendo en su integridad a los escritos presentados, a efecto de conocer la pretensión de éstos y determinar a quién le asiste la razón jurídica.

Además, tal precepto busca evitar dilaciones y con ello substanciar procedimientos pronto y expeditos, por lo que, este Cuerpo Colegiado considera que es correcto que la parte actora, al no estar conforme con los montos que le han sido pagados por las prestaciones que reclama, haya acudido ante este Tribunal, para que se analice lo que en derecho corresponda en relación a ello, por tanto, es infundada la causal de improcedencia en estudio.

En virtud de que, no existe alguna otra causal de improcedencia que haga valer la autoridad demandada y tampoco existe alguna de oficio que se actualice, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la Sala primigenia sí realizó el estudio de la causal de improcedencia relativa a que el indebido cálculo de las prestaciones reclamadas, reflejado en los recibos de pago exhibidos por el actor, sí constituye un acto de autoridad impugnable ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideración que comparte esta Ad quem puesto que es en los referidos recibos de pago donde aparece el pago de las prestaciones denominadas “prima vacacional y quinquenio”, y es en dichos documentos en donde constan, o deben constar, las cantidades pagadas por aquéllos, así como la manera de calcularlos.

Así pues, se reitera el carácter de infundado del agravio en estudio.

V.- Por otro lado, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **SEGUNDO** agravio, mismo que será analizado en dos partes:

A) En el primer argumento del segundo agravio la impetrante manifiesta que la autoridad demandada, en el ámbito de su competencia, y en relación a las prestaciones solicitadas, no tiene facultad para intervenir

*en la emisión de los recibos de pago, ya que ello corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas y, a su vez, la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal, por lo que reitera que no le compete calcular el monto por concepto de prima vacacional de los servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia.*

Es **INFUNDADO** el argumento que nos ocupa, pues la enjuiciada no podía válidamente sostener que no es la encargada del pago y que por ese motivo desconoce cómo se realiza el cálculo puesto que, en términos del artículo 46, Apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (vigente a partir del cinco de febrero de dos mil diecisiete), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, que tiene personalidad jurídica y **patrimonio propios** y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, **capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna.

De ahí que, si actualmente continúa auxiliándose de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la emisión de los recibos de pago; eso no le desvincula del pago de “AGUINALDO”, por lo dispuesto en el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece, que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, determinar y **controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría**; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

**“Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:  
(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)"

Así las cosas, el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no puede válidamente sostener que no deba considerarse como autoridad responsable aduciendo que no intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contiene el concepto "Prima Vacacional", ni tampoco que no intervenga en el cálculo al efecto realizado, ya que es su facultad vigilarlo, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la propia Institución, sin que pueda desconocer el cálculo; tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó.

**B)** En el segundo argumento del agravio cuyo estudio os ocupa, la impetrante manifiesta *que la sentencia resulta ilegal dado que el cálculo para efectuar el pago de prima vacacional se hizo con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, y teniendo en cuenta el sueldo tabular a que se refiere el artículo 17 de la misma norma, donde se compactaron los*

*conceptos que integraban el sueldo básico, es decir, el sueldo base tabular ya contempla las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a todos los trabajadores.*

Es **INFUNDADO** el argumento de agravio expresado por la autoridad apelante, en el sentido de que “*los Tabuladores de mérito no pueden ser los únicos tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión*”, en virtud de que el actor acreditó con los recibos de pago exhibidos los conceptos que percibió por sueldo básico cuando estuvo en activo, por lo que son los recibos de pago exhibidos por la parte actora los que acreditan cuáles fueron los conceptos percibidos en el caso específico de la parte actora.

Por lo tanto, si la parte actora, para acreditar su pretensión, exhibió a los comprobantes de liquidación de pago de cuyo contenido se advierten todas y cada una las percepciones que le fueron pagadas, tales documentos deben considerarse y dárseles pleno valor probatorio porque son los que el actor tiene a su alcance ya que se le entregan con el fin de acreditar el pago recibido, **el cual se presume acorde con los tabuladores conducentes porque son emitidos por la autoridad y no por el servidor público** y por ello son idóneos para conocer las percepciones, conforme a las cuales se calcula la prima vacacional; sin que pueda exigírsele que cuente con los tabuladores porque éstos no son documentos que tenga a su disposición, en tanto que la demandada sí tiene acceso a ellos y, en todo caso, era su carga probatoria demostrar el cálculo correcto, de manera que, si para ello estimaba necesario conocer los tabuladores, aquélla debió traerlos.

Sirviendo de sustento a la anterior consideración, la siguiente Tesis Aislada de Jurisprudencia, número I.7o.A.150 A de la Novena Época, sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, página: 1783, correspondiente a diciembre de dos mil uno, que sostiene:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.”

Máxime que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Sala primigenia procedió a analizar los argumentos formulados por las partes, así como a analizar los medios probatorios que integran el expediente de nulidad, por lo que, del estudio realizado por la Sala juzgadora se llegó a la conclusión de que el acto impugnado es ilegal en virtud de que la autoridad demandada no precisó si tomó en consideración todos los conceptos que se encuentran señalados en los comprobantes de liquidación (salario íntegro), por tanto, con dicha omisión se vulneró la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio P. XXXVIII/2005, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de dos mil cinco, Tomo XXII, página 26, cuya voz y texto disponen:

““TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- El citado precepto establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario; y, por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro así como una prima adicional de un 30% sobre el que les corresponda en aquellos períodos. En ese sentido, se concluye que como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional.””

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio y, al no haberse desvirtuado la legalidad de la sentencia sujeta a revisión, esta se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de marzo

de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad número TJ/II-86804/2022.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.33904/2023, interpuesto por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.-** Son INFUNDADOS los argumentos planteados en el recurso de apelación RAJ. 33904/2023, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO. -** Se CONFIRMA la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-86804/2022.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ. 33904/2023 – TJ/II-86804/2022  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
- 11 -

28

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR, Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33904/2023 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/II-86804/2022** DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

**"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.33904/2023**, interpuesto por la autoridad demandada.**SEGUNDO.-** Son INFUNDADOS los argumentos planteados en el recurso de apelación RAJ. 33904/2023, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.**TERCERO.-** Se CONFIRMA la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-86804/2022**.**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**"

